



CUT: 91651-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0415-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 02 de mayo de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 91651-2022, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Olga Ysabel Neyra Aguilar, por infracción a las normas en materia de recursos hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente

los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**

Que, mediante Carta N° 0245-2023-ANA/AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 20.05.2023, se comunicó a **Olga Ysabel Neyra Aguilar**, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el uso del agua subterránea del referido pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 751 645 E, 9 075 366 N, en el Predio Huanabano - Tomobal, con un área total de 6,96 Has., del distrito y provincia de Virú, departamento La Libertad, sin contar con el respectivo derecho; asimismo se determinó la existencia de determinada infraestructura hidráulica (construcción de pozo), idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obras; hechos que constituye infracción establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que formule descargos; carta que fuera recibida por la administrada el 17-07-2024;

Que, dentro del plazo otorgado la administrada, formula descargos a los hechos imputados, manifestando que; **i)** no ha sido notificada con actas previas a la notificación de la formalización del procedimiento sancionador, viendo restringido su derecho de defensa pues no han actuado en esa etapa previa, **ii)** no se sabe si existe una, dos o quizá tres infracciones, pues no se ha precisado ello, así como tampoco cuales son los tipos infractores en el que se encuadra su actividad a fin de defenderse de los hechos imputados; **iii)** que el pozo tubular de IRHS – S/N ubicado dentro de su predio, fue construido hace más de 05 años, por lo que la facultad de la autoridad ha prescrito, respecto de la construcción del pozo, ya que dicha infracción tiene carácter instantánea, la misma que se agotó con la construcción de la misma **iv)** que ignoraba la obligación que tenía con relación a la obtención de licencia para el uso del agua subterránea; **v)** que se constituyó de manera voluntaria a regularizar la obtención de la licencia de uso de agua del pozo artesanal, por lo que se le debe excluir la atribución de

responsabilidad administrativa, solicitando el archivo del presente procedimiento toda vez que la administración ha perdido la facultad de sancionar por la perforación del pozo ya que han transcurrido más de 5 años de su construcción y a la vez no amerita se emita sanción por el uso del agua subterránea y con ello no existía otra obligación pendiente en cuanto a la obtención de un derecho de uso de agua, previo a su uso. Así mismo solicita se tenga en cuenta que siempre ha actuado de buena fe sin negarse a cumplir sus obligaciones, además de haber iniciado antes de la imputación de la infracción el procedimiento de subsanación voluntaria de la infracción, lo que lo exime de responsabilidad conforme al artículo 236 A de la Ley N° 27444;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0059-2023-ANA-AA.HCH-ALA.MVCH/CATR, en el que el órgano instructor precisa que; que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, así como ha procedido de manera voluntaria a realizar los trámites en vías de regularización del otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea (CUT N° 48504-2023), correspondiendo tener en cuenta dicho aspecto para atenuar la sanción; por lo que correspondería calificar las infracciones como leve e imponer una multa equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago

Que, a través del Memorando N° 0545-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCH la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, remite todos los actuados en el presente procedimiento sancionador para su continuidad;

Que, con Memorando N° 0023-2024-ANA-AAA.HCH, se formulan observaciones al Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador y se devuelve el presente expediente a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao a efectos de que disponga a quien corresponda realizar un nuevo Informe Final de Instrucción, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas, así como los plazos para resolver el presente procedimiento;

Que, a través Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/CATR luego de la evaluación de los actuados, se concluye que, las infracciones administrativas cometidas por la señora Olga Ysabel Neyra Aguilar, podrían categorizarse como leves al comportamiento ilícito detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de multa equivalente a UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA., por utilizar el recurso hídrico proveniente del pozo tubular con IRHS- 1956, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 51 645 E – 9 075 366 N., ubicado en el Predio Huanabano - Tomobal, distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, infraestructura hidráulica que no cuenta con autorización para su ejecución. Informe que fuera remitido a esta Autoridad mediante Memorando N° 0153-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento a la administrada, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera recepcionada con fecha 06-03-2024 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, dentro del plazo otorgado en la notificación antes señalada, la Administrada presenta descargos señalando que; se está vulnerando sus derecho al debido procedimiento, toda vez que por desconocimiento a la Ley N° 29338, se le apertura un procedimiento administrativo sancionador solo por el hecho de regularizar la disponibilidad del recurso

hídrico, ejecución de obras y licencia de uso de agua del pozo tubular ubicado en su propiedad; que el pozo fue construido hace más de 05 años, por lo que se le debe excluir la responsabilidad administrativa debiendo ser archivado el presente procedimiento; así como se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad al momento de aplicar la multa. Solicitando la absolución de los cargos imputados;

Que, mediante Informe Legal N° 0057-2024-ANA-AAA.HCH/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 18.05.2023 realizó la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes a ambas notificaciones
- c) La Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/CATR establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer una multa equivalente a una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago;
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

**Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:**

- ✓ El uso del agua sin derecho constituye una infracción continua pues se viene efectuando desde que se ejecutó la perforación del pozo tubular, no pudiendo en merito a ello invocar la prescripción.
- ✓ Respecto a que la administrada ignoraba la obligación de tramitar su licencia, se debe precisar que lo alegado constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos constatados, ya que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44 señala: *“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”*; asimismo, el artículo 47 dispone: *“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”*; el artículo 79 del Reglamento, señala que entre los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua se encuentra: *c) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico* y según lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, *la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.*

**Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:**

- ✓ Sobre la prescripción invocada, la administrada no ha acreditado con documentación alguna que el pozo tubular fue perforado hace más de 05 (cinco) años a fin de determinar la prescripción de la facultad sancionadora respecto de la ejecución de obra sin autorización.

Por tanto, si bien es cierto, los argumentos de la administrada no desvirtúan los hechos imputados como infracción, debe tenerse en cuenta que tramito antes del inicio del presente procedimiento sancionador la acreditación de disponibilidad hídrica

subterránea, habiendo obtenido la Resolución Directoral N° 0509-2023-ANA-AAA.HCH, en merito a su solicitud tramitada con CUT N° 48504-2023. Habiendo respetado el principio del debido procedimiento al haberse efectuados las actuaciones correspondientes al presente procedimiento.

- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -*entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-*; en ese sentido, al haberse derogado los precitados dispositivos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- g) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

| Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG |   |   | Calificación |       |           |
|---|---|---|--------------|-------|-----------|
| Inciso                                    | Criterio  | Descripción   | Leve         | Grave | Muy Grave |
| a)  | El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción    | La administrada viene haciendo uso del agua proveniente del pozo tubular ubicado en su predio, obra ejecutada sin autorización, lo que le ha generado beneficios económicos en el desarrollo de la actividad industrial que realiza.          | X            |       |           |
| b)  | La probabilidad de detección de la infracción                       | La detección del hecho infractor se debió a la verificación técnica efectuada con motivo de la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua formulada por la administrada  | X            |       |           |
| c)  | La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | En el presente caso no es posible determinar.   |              |       |           |
| d)  | El perjuicio económico causado                                      | La administrada ha hecho uso del agua sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos; | X            |       |           |

|    |   |  |   |  |  |
|----|---|--|---|--|--|
| e) | La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción | En el presente caso, la administrada, no registra antecedentes de sanción.   |   |  |  |
| f) | Las circunstancias de la comisión de la infracción  | La ejecución de la obra y el uso del agua sin derecho se encuentran debidamente identificados en la verificación técnica de campo, que se efectuó con motivo de la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua formulada por la administrada | X |  |  |
| g) | La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor  | No es posible determinar   |   |  |  |

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que a **Olga Ysabel Neyra Aguilar** ha ejecutado una obra de captación de agua subterránea consistente en un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 751 645 E, 9 075 366 N, en el Predio Huanabano - Tomobal, de un área total de 6,96 Has., del distrito y provincia de Virú, departamento La Libertad, así como viene utilizando el agua extraída del referido pozo en el desarrollo de sus actividades agrícola en el área de terreno antes señalada; habiendo incurrido con ello en las infracciones tipificadas en el numeral 1) y 3) del art. 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados, criterios descritos en el literal precedente, corresponde imponer una sanción de **una (1,0) Unidad impositiva Tributaria**.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Olga Ysabel Neyra Aguilar** con **DNI N° 19096396** por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve** sancionándola con una multa equivalente a **una (1,0) Unidad impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

**Artículo Segundo.- Disponer** en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta, dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.- Disponer** que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

**Artículo Cuarto.- Notificar** la presente resolución a Olga Ysabel Neyra Aguilar, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA